



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen	257544189001 202100642		
Radicación Del Proceso	257543103002 202120087		
Accionante	Yenny Juliana Rodríguez Osorio		
Accionados	Guillermo Triana en calidad de Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.		
Vínculos	Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy quinto (05) transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo deprecado.
<https://bit.ly/31Ydl5J>

Solicitud de Amparo

La señora **Yenny Juliana Rodríguez Osorio**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.
<https://bit.ly/3DcV2Yc>

Trámite

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenando vincular al Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto (05) transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y se ordenó notificar a las partes y al despacho vinculado para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por la accionante, al considerar que se configura la figura de hecho superado por carencia de objeto.

Por lo que, en oportunidad, la accionante **Yenny Juliana Rodríguez Osorio**, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Yenny Juliana Rodríguez Osorio** plantean su inconformidad.
<https://bit.ly/3C88qLL>

Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120087
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la accionante, que la decisión del a quo carece de condiciones congruentes, pues en la contestación que realiza la entidad accionada, que dio respuesta a las peticiones elevadas transcurrieron un año para que se diera la misma y se adjuntara la nota devolutiva de la inscripción de la medida cautelar, generando de esta manera un perjuicio irremediable; por otra parte dentro del escrito de impugnación la tutelante afirma que no son ciertas las afirmaciones realizadas por la entidad accionada pues la señora Gladys María Machado de Sánchez no es propietaria de los predios sobre los que se le pidieron registrar las medidas, al revisar el certificado de tradición y libertad que pagó nuevamente la accionante y adjunto en sede de impugnación, donde la demandada en el proceso ordinario no ha enajenado los predios y que se pretenden inscribir las medidas cautelares respectivas. Afirma la accionante que *“el señor REGISTRADOR está en la obligación de ser claro en sus respuestas y claramente decir que se abrieron nuevas matriculas inmobiliarias y especificar cuáles matriculas y no hacer incurrir en más gastos a los ciudadanos de bien quienes tenemos que soportar la ineptitud de ciertos funcionarios...”*. Considera la tutelante transgredidos sus derechos por parte del despacho que conoce el proceso ordinario, al no realizar la actualización de las anotaciones y/o publicaciones de las actuaciones judiciales dentro de la página Web de la Rama Judicial.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120087
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad de la accionante radica, en que se le están vulnerando su derecho al debido proceso, a la petición y al acceso de la administración de justicia, teniendo en cuenta que la entidad accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha – Cundinamarca contestó los derechos de petición elevados frente a la solicitud de inscripción de las medidas cautelares del proceso ejecutivo que se adelanta en el despacho Juzgado doce (12) Civil Municipal hoy quinto (05) transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, los cuales fueron contestados un años después, quien además incurre en error al manifestar como Nota Devolutiva, según el registrador “*el ejecutado no es titular inscrito*”, aun cuando el tutelante logra demostrar que si lo es, por lo que en su criterio han sido violadas sus garantías constitucionales.

Es importante que la accionante comprenda que las inscripciones de las medidas cautelares ante la ORIP están reguladas conforme a la Ley 1437 de 2011 así como el decreto 2723 de 2014, por ende las notas devolutivas se asimilan a un acto administrativo susceptible de recursos, de suyo ante la respuesta por ellos emitida debe la parte interesada ceñirse a las normas dispuestas para ello, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ello.

Así pues, se confirmará el fallo impugnado, pues se observa que la petición realizada fue respondida, rememórese además que las respuestas a las peticiones positiva o negativamente, dan lugar también la interposición de recursos ante la entidad correspondiente por lo que las pruebas que adosa al expediente constitucional deberán formar parte de la actuación administrativa que ante la ORIP se adelante y no en sede de tutela.

A lo anterior, encuentra este Despacho Constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, frente a la solicitud realizada por la tutelante, de exigir al despacho vinculado la actualización de las anotaciones y/o publicaciones de las actuaciones judiciales dentro de la página Web de la Rama Judicial, es menester tener en cuenta que esto depende de los medios técnicos y/o tecnológicos que el Despacho tenga a su disposición, por lo que conforme a ello realizan esta actividad en virtud de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de otro lado esto no obsta para la gestión de vigilancia que debe efectuar cada profesional del derecho sobre los procesos a su cargo.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120087
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional **confirmar** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

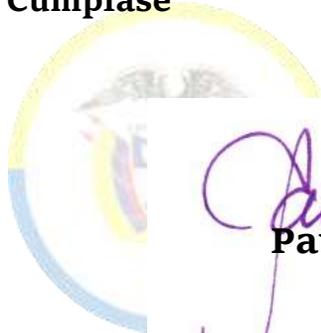
Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

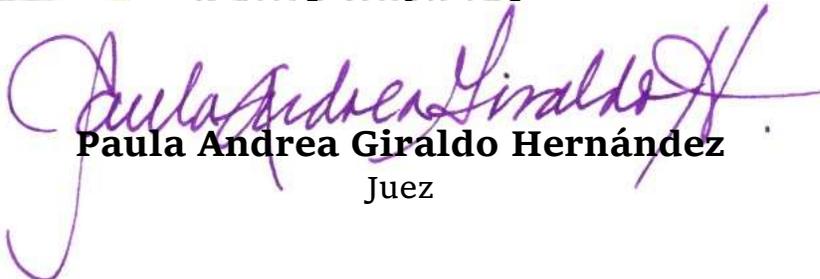
Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

catura
namarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5513837dee3e58cc418ec240d0c80391510c94e3d0bd0923c6e59dd9d834b4e**
Documento generado en 16/11/2021 09:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>